

Tres. En los casos de inscripción, modificación sustancial de la declaración programática, fines o Estatutos, y en los de cancelación, el Registro certificará estos hechos y lo comunicará a los promotores o representantes estatutarios de la Asociación Política.

Artículo quinto.

El Registro de Asociaciones Políticas podrá dirigirse a los promotores o representantes estatutarios de las mismas solicitando cuanta información crea necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Artículo sexto.

Uno. Cuando se produzca la extinción de una Asociación Política por las causas previstas en el artículo séptimo de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de junio, el Registro de Asociaciones Políticas cancelará su inscripción y los asientos referidos a la misma, expidiendo la oportuna certificación.

Dos. La citada certificación se producirá a instancia de parte o de oficio, cuando exista conocimiento cierto y fehaciente de alguna de las causas que motivan la extinción.

Tres. La certificación de extinción será comunicada, por conducto de la Dirección General de Política Interior, al Ministro de la Gobernación, para conocimiento del Gobierno.

Artículo séptimo.

Uno. El Registro de Asociaciones Políticas, que estará estructurado, al menos, en dos Secciones, llevará los siguientes libros:

- A) Libro diario de entrada de documentos.
- B) Libro diario de salida de documentos.
- C) Libro de inscripciones y cancelaciones.
- D) Libros particulares de cada Asociación, donde se anotarán los asientos referidos concretamente a las mismas.

Dos. Además de la constancia registral en los libros señalados de toda la documentación presentada, a que se refieren los artículos precedentes, se extenderá, a petición de los interesados, recibo en el que constará la fecha, hora y número del asiento practicado.

3. Con la documentación a que dé lugar la tramitación administrativa de la vida de cada Asociación Política, el Registro de las mismas formará el correspondiente protocolo.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE TRABAJO

18819 *ORDEN de 17 de septiembre de 1976 por la que se incluye como Vocal nato de los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión al Presidente del Colegio Oficial de Médicos de cada provincia.*

Ilustrísimos señores:

La trascendencia e importancia de las funciones que desarrolla el personal médico en la prestación de la asistencia sanitaria facilitada a sus beneficiarios por la Seguridad Social, así como la necesaria coordinación que debe existir en la asistencia sanitaria en general, ponen de manifiesto la conveniencia de reforzar la participación de los Colegios Oficiales de Médicos,

órganos corporativos profesionales, dentro del ámbito provincial y en el seno de los órganos de gobierno colegiados del Instituto Nacional de Previsión, en la planificación y desarrollo de la asistencia sanitaria, por lo que se considera conveniente que los Presidentes de los Colegios Oficiales de Médicos de cada provincia formen parte, como Vocales natos, de los respectivos Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

En su virtud y a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda incluido entre los miembros natos comprendidos en el apartado b) del artículo 15 de la Orden de 17 de julio de 1968, por la que se regula la composición, competencia y funciones de los órganos colegiados de gobierno del Instituto Nacional de Previsión, el Presidente del Colegio Oficial de Médicos de la provincia.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiesen plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de septiembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

18820 *RESOLUCION de la Subsecretaria de la Seguridad Social por la que se dictan normas para la aplicación del Sistema Especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco realizadas por cosecheros-exportadores dentro del Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 24 de julio de 1976 por la que se crea el Sistema Especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco realizadas por cosecheros-exportadores dentro del Régimen General de la Seguridad Social, en su disposición final primera, autoriza a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que plantee la aplicación de lo dispuesto en la misma.

En su virtud, esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer las siguientes normas:

Primera.—Las Empresas comprendidas en el Sistema Especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco con destino a la exportación, establecido por Orden de 24 de julio de 1976, deberán solicitar de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, a través del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, su inscripción en forma individualizada, quedando registradas bajo el número que les corresponda en el Régimen General de la Seguridad Social, al que se añadirá las siglas S. E. C. E. T. (Sistema Especial Cosecheros-Exportadores Tomates), comprensiva de su encuadramiento en este Sistema Especial.

El Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas acompañará a la solicitud de inscripción inicial certificado acreditativo de que la Empresa de que se trata reúne los requisitos necesarios para su inclusión en el presente Sistema Especial.

Segunda.—La afiliación de los trabajadores eventuales o de temporada, afectados por este Sistema Especial, así como la comunicación de las altas y bajas de los mismos, serán formuladas por las Empresas, a través del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, mediante los modelos oficiales establecidos al efecto, con las indicaciones relativas al Sistema Especial y a la campaña oficial a que se refieran, en la forma que se determina a continuación:

2.ª 1. Las Empresas formularán, dentro de los plazos establecidos con carácter general, la afiliación, si procediese, mediante los modelos A.1.

2.ª 2. Asimismo las Empresas formularán, dentro del plazo reglamentario establecido con carácter general, los partes de alta y baja de los trabajadores que sean alta inicial o que cesen con carácter definitivo, mediante el modelo A.2/2.

2.ª 3. Las sucesivas altas y bajas que se produzcan en el transcurso del mes y que no tengan los aludidos caracteres de iniciales o definitivas no serán objeto de las comunicaciones a que se refieren las normas anteriores.

2.ª 4. Si las Empresas no formularan los «partes de baja» de los trabajadores, en los supuestos contemplados en el apartado anterior, quedarán obligadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, a abonar las cuotas correspondientes a todo el tiempo de permanencia de dichos trabajadores en situación de alta, con exclusión de los cuatro días anteriores a la fecha de presentación del oportuno «parte de baja».

Tercera.—El Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas remitirá a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión la documentación relativa a la inscripción de Empresa, afiliación, partes de alta y baja de los trabajadores, liquidaciones de cuotas y abono de prestaciones en régimen de pago delegado que se reciba de las Empresas afectadas por este Sistema Especial; asimismo, a la iniciación de cada campaña, enviará, por cada uno de los cosecheros-exportadores incluidos en este Sistema Especial, certificación acreditativa de la extensión de las fincas dedicadas al cultivo de tomate, así como de la localización de las mismas.

Cuarta.—La tramitación por parte del Sindicato Provincial a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión de los modelos mencionados en las instrucciones anteriores, así como la de cualquier otro que tenga relación con la aplicación de este Sistema Especial, se efectuará previa comprobación de los datos obrantes en los ficheros que constituya el Sindicato respecto de las Empresas y de los trabajadores incluidos en dicho Sistema Especial.

Quinta.—Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión darán a los modelos de inscripción de Empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores que reciban del Sindicato Provincial, el trámite correspondiente dentro del Régimen General de la Seguridad Social.

Sexta.—1. El cálculo de la aportación empresarial, excepción hecha de las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional se efectuará aplicando a cada kilo de tomate fresco empaquetado durante el período de que se trate la cuota que se fije por la Subsecretaría de la Seguridad Social.

6.ª 2. El valor de la cuota por kilo de tomate empaquetado se fijará en octubre de cada año, previo informe de una Comisión Especial de la que formarán parte cuatro representantes de los empresarios, dos por los de la Península y dos por los de las Islas Canarias, y dos representantes de los trabajadores, uno por los de la Península y otro por los de las Islas Canarias, comprendidos en este Sistema Especial y designados a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Séptima.—La parte de cuota correspondiente a los trabajadores se calculará de acuerdo con los tipos y bases de cotización vigentes en el Régimen General que procedan de conformidad con las retribuciones de aquéllos.

Dicha aportación le será descontada por las Empresas al satisfacerles su salario en la misma forma en que se procede en el Régimen General.

Octava.—La cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional se regirá por las mismas normas del Régimen General.

Novena.—Las Empresas presentarán la liquidación de su aportación a la cuota de la Seguridad Social, salvo la relativa a accidente de trabajo y enfermedad profesional, utilizando para dicha liquidación el boletín que a tal fin se establece como anexo de esta Resolución, de cuya liquidación se descontará el importe de las prestaciones satisfechas a los trabajadores en forma de pago delegado en el período a que la misma se refiera.

Décima.—La liquidación de cuotas correspondientes a los trabajadores, así como la de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se efectuará por las Empresas, mediante los modelos C-1 y C-2 establecidos para el Régimen General, en los que se hará constar la indicación del Sistema Especial y de

la campaña a que se refieran, sin deducción del importe de las prestaciones satisfechas a los trabajadores en forma de pago delegado.

Decimoprimera.—Los impresos C-1 y C-2 relativos a los trabajadores, una vez cumplimentados por las Empresas, deberán ser visados por el Sindicato Provincial correspondiente, en los supuestos de haberse abonado a los trabajadores prestaciones en forma de pago delegado.

Decimosegunda.—1. La liquidación de las cuotas de las Empresas, de los trabajadores y de accidentes de trabajo y enfermedad profesional se efectuará simultáneamente ante el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas por meses vencidos dentro del mes siguiente al de su vencimiento y por el Sindicato ante el Instituto Nacional de Previsión dentro de los dos meses siguientes al de su vencimiento.

12.ª 2. Los ingresos efectuados fuera de plazo estarán sujetos a los recargos establecidos en el Régimen General.

Decimotercera.—El Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, a la vista de los datos obrantes en el mismo acerca de Empresas y trabajadores, comprobará las liquidaciones presentadas, advirtiendo a dichas Empresas de los errores observados, para que sean subsanados por las mismas antes de ser formalizadas aquéllas en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión correspondiente, sin que tal comprobación implique alteración alguna de los plazos de ingreso.

No obstante, dichas liquidaciones tendrán carácter provisional, reservándose la Entidad gestora la facultad de su comprobación a la vista de las jornadas realizadas por los trabajadores, y el volumen de producción estimado por los Organismos competentes en función de la superficie cultivada por el cosechero-exportador.

Decimocuarta.—1. Dentro del mes siguiente al concedido a las Empresas para la liquidación de las cuotas de sus trabajadores, el Sindicato Provincial procederá a la refundición de las liquidaciones formuladas por las Empresas en un solo modelo C-1 formalizando el correspondiente abono de las cuotas en las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión mediante las correspondientes facturas R-, establecidas por la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 30 de abril de 1973, con destino a las Entidades gestoras del Régimen General y, en su caso, a las Mutuas Patronales.

14.ª 2. Al modelo C-1 en que figuren refundidas las liquidaciones efectuadas por las Empresas se acompañarán:

- a) Los modelos C-1 y C-2 presentados por cada Empresa.
- b) Relación de Empresas que no hayan satisfecho las cuotas correspondientes al mes de que se trate.
- c) Relación de Empresas, con el detalle preciso de los errores observados en sus liquidaciones que no hayan sido subsanados.

Decimoquinta.—Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión tramitarán los documentos presentados por el Sindicato Provincial, devolviéndole un ejemplar de los mismos, debidamente diligenciado, como justificante de su presentación y formulando las reclamaciones que procedan.

Decimosexta.—Las altas de trabajadores surtirán efectos, respecto de la asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral, a partir del día siguiente al de su recepción en la Delegación Provincial o Agencia del Instituto Nacional de Previsión.

DISPOSICION ADICIONAL

La cuota por kilo de tomate fresco empaquetado durante las campañas oficiales iniciadas el 1 de octubre de 1975 se fija en cero coma ciento setenta y cuatro pesetas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de septiembre de 1976.—El Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Delegados general del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio del Mutualismo Laboral.

A N E X O



MINISTERIO DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

Número de inscripción en la Seguridad Social

/	/
---	---

BOLETIN DE COTIZACION DEL SISTEMA ESPECIAL DE MANIPULADO Y EMPAQUETADO DE TOMATE FRESCO

Mutualidad Laboral	Periodo que se liquida
Empresa o Sindicato	
Domicilio	

DATOS PARA DETERMINAR LA COTIZACION

Número de trabajadores	Número de unidades base	Coeficiente	Cuotas

LIQUIDACION

Conceptos	Para I. N. P.	Para Caja de Compensación	Para Mutualidad Laboral
Importe de las cuotas			
Recargo 10/20 % por demora			
Total			
A deducir			
Por pago de prestaciones:			
Protección Familia - Antigua prestaciones.			
Protección Familia - Nuevas prestaciones.			
I. L. T. (enfermedad-maternidad)			
Desempleo parcial			
Aportación económica por subnormales			
Talones de devolución			
Líquidos			

TOTAL .. ingresar

a percibir

Fecha Firma y sello de la Empresa/Sindicato	Sello fechador de ingreso pago del I. N. P.
--	---

INSTRUCCIONES

1. El modelo C.1/1 se utilizará por las Empresas incluídas en el Sistema Especial de manipulado y envasado de tomate fresco en las liquidaciones que efectúen al Sindicato. También será utilizado por el Sindicato en sus liquidaciones al Instituto Nacional de Previsión.

En las liquidaciones de las Empresas al Sindicato se utilizarán cuatro o cinco ejemplares del modelo C.1/1 según que la protección por A.T. y E.P. esté concertada con la Mutua-Lidad Laboral o con alguna Mutua Patronal. En las que el Sindicato efectúe al I. N. P. se presentarán tres ejemplares.

2. En el recuadro «Datos para determinar la cotización» se consignarán los siguientes:

- a) Número de kilos de tomate manipulado o empaquetado en el período a que se refiere la liquidación.
- b) Coeficiente. El establecido para la campaña destinado a calcular directamente la cuota.
- c) Cuota. El resultado de multiplicar el coeficiente establecido para la campaña por el número de kilos.

3. En el recuadro destinado a «liquidación», se tendrá en cuenta:

- a) Distribución de las cuotas.

Las cuotas obtenidas según el apartado c) del número 2 se distribuirán proporcionalmente a los tipos, en cada momento vigentes, correspondientes a las contingencias administradas por cada una de las tres Entidades gestoras.

- b) Dedución de prestaciones:

Del importe de las cuotas, más el recargo en su caso, se deducirá el importe de las que aparezcan relacionadas en el modelo C.2 que correspondan al período liquidado. Para poder deducir las de períodos anteriores deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización.

- c) Total a ingresar/percibir.

La suma de los importes líquidos de las tres columnas se consignará en el recuadro «Total a ingresar», si es positivo, o en el de «Apercibir», si es negativa. A tal fin, a las cantidades negativas que se obtengan se les antepondrá el signo menos.

- 4. Plazo de presentación de las liquidaciones.

La liquidación de las cuotas de las Empresas, de los trabajadores y de accidentes de trabajo y enfermedad profesional se efectuará ante el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas por meses vencidos dentro del mes siguiente al de su vencimiento, y por el Sindicato ante el Instituto Nacional de Previsión dentro de los dos meses siguientes al de su vencimiento.

MINISTERIO DE COMERCIO

18821 ORDEN de 30 de septiembre de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engraulidos.	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

18822 ORDEN de 30 de septiembre de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	698
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	157
Mijo	Ex. 10.07 C	421
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)		
	Ex. 11.03	10
Harina de altramuces	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10